



Asamblea General

Distr. general
17 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 71 del programa provisional*

El derecho de los pueblos a la libre determinación

El derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General**

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución [74/140](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que le presentara un informe en su septuagésimo quinto período de sesiones sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/74/309](#)), que demuestran la implicación del sistema de las Naciones Unidas en la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* [A/75/150](#).

** El presente informe se presentó fuera de plazo a fin de documentar las novedades.



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [74/140](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que le presentara un informe en su septuagésimo quinto período de sesiones sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/74/309](#)).
3. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Además, hace referencia a las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tras su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes sobre la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. Consejo de Seguridad

5. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2468 \(2019\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2019/787](#)). En el informe se daba cuenta de las novedades registradas desde el informe anterior ([S/2019/282](#)) y se describía la situación sobre el terreno, el estado y la marcha de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, la aplicación de la resolución [2468 \(2019\)](#) del Consejo de Seguridad y los problemas que afectaban a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y las medidas adoptadas para resolverlos. El Secretario General señaló que, durante el período examinado en el informe, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) siguió recibiendo informes sobre el hostigamiento y la detención arbitraria de periodistas, abogados, blogueros y defensores de los derechos humanos que se dedicaban a documentar las violaciones de los derechos humanos en el territorio. El ACNUDH también recibió informes sobre el desplazamiento forzado de activistas por los derechos humanos del lugar en que residían y el uso excesivo de la fuerza para disolver manifestaciones pacíficas en el territorio. También se siguieron denunciando casos de tortura y malos tratos a presos saharauis en Marruecos. El Secretario General señaló que encontrar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en consonancia con las resoluciones [2440 \(2018\)](#) y [2468 \(2019\)](#) requeriría la firme voluntad política de las partes y de la comunidad internacional (*ibid.*, párr. 77). El Secretario General también subrayó que la MINURSO seguía desempeñando un papel valioso en la supervisión de la aplicación de los acuerdos militares y la presentación de informes al respecto, así como en la comunicación con las partes para prevenir o reducir las tensiones. Esta función seguía siendo crucial para mantener un entorno propicio para el éxito del proceso político (*ibid.*, párr. 79). Tras examinar el informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución [2494 \(2019\)](#), en la que exhortaba a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y

los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para las partes, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo notar la función y las obligaciones que incumbían a las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

6. Durante el período que abarca el informe, además de su resolución 74/140 relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó la cuestión de la libre determinación. Las resoluciones se referían principalmente a los Territorios No Autónomos (resoluciones 74/94, 74/95, 74/97, 74/98, 74/99, 74/100, 74/101, 74/102, 74/103, 74/104, 74/105, 74/106, 74/107, 74/108, 74/109, 74/110, 74/111), la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución 74/138) y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (resoluciones 74/10, 74/11, 74/13, 74/87, 74/89, 74/139 y 74/243) y la descolonización (resoluciones 74/112, 74/113). Por otra parte, la Asamblea General aprobó otras resoluciones relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación (resoluciones 74/4, 74/77, 74/150, 74/151 y 74/154).

A. Territorios No Autónomos

7. En su resolución 74/94, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación así como su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera (párr. 1). Reafirmó la responsabilidad que confiere la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos, y reafirmó también los derechos legítimos de los pueblos de esos Territorios sobre sus recursos naturales (párr. 3). La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adoptaran todas las medidas posibles para garantizar que se respete y proteja plenamente la soberanía permanente de los pueblos de los Territorios No Autónomos sobre sus recursos naturales, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 8). Instó a las Potencias administradoras que corresponda a que adoptaran medidas eficaces para salvaguardar y garantizar el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios No Autónomos a sus recursos naturales y a establecer y mantener el control sobre la futura explotación de esos recursos, y solicitó a las Potencias administradoras que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger los derechos de propiedad de los pueblos de dichos Territorios, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 9).

8. En su resolución 74/95, la Asamblea General reafirmó, entre otras cosas, que el hecho de que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas reconocieran la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que corresponda a esos pueblos (párr. 4). En su resolución 74/96, la Asamblea General invitó a todos los Estados a ofrecer o seguir ofreciendo generosamente facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los Territorios que aún no hubieran alcanzado la autonomía o la independencia y, cuando fuera posible, proporcionar fondos para viajes a los futuros estudiantes (párr. 3).

9. En su resolución 74/112, la Asamblea General consideró importante proseguir y ampliar sus actividades encaminadas a lograr la mayor difusión posible de información sobre la descolonización, con especial hincapié en las opciones de libre determinación de que disponen los pueblos de los Territorios No Autónomos, y a estos fines solicitó al Departamento de Comunicación Global que, a través de los centros de información de las Naciones Unidas de las regiones pertinentes, difundiera activamente y buscara métodos nuevos e innovadores para difundir material en los Territorios No Autónomos (párr. 2).

10. En su resolución 74/113, la Asamblea General exhortó a las Potencias administradoras a que adoptaran todas las medidas necesarias, caso por caso, para que los pueblos de los Territorios No Autónomos pudieran ejercer plenamente y sin más demora su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 1). Afirmó su apoyo a las aspiraciones de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 4) y solicitó al Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que recomendara a la Asamblea General, según procediera, las medidas que más conviniese adoptar para que las poblaciones de esos Territorios pudieran ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 8 c)).

11. En su resolución 74/97, relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido (párr. 2). Acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas (párr. 3).

12. En su resolución 74/98, relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Samoa Americana determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. También tomó nota de la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el gobierno autónomo a fin de progresar en los planos político y económico.

13. En su resolución 74/99, relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Anguila determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

14. En su resolución 74/100, relativa a la cuestión de Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Bermudas a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Bermudas determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el

Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

15. En su resolución [74/101](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

16. En su resolución [74/102](#), relativa a la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Caimán determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

17. En su resolución [74/103](#), relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de la Polinesia Francesa determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas sobre el estatuto político (párr. 2) y a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación (párr. 12).

18. En su resolución [74/104](#), relativa a la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Guam determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. Exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esta cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio.

19. En su resolución [74/105](#), relativa a la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Montserrat determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la

Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

20. En su resolución [74/106](#), relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia determinar de manera libre e imparcial su estatuto político futuro y, a ese respecto, exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas para el estatuto político. La Asamblea acogió con beneplácito la celebración pacífica del referendo sobre la libre determinación el 4 de noviembre de 2018, de conformidad con el Acuerdo de Numea, y tomó nota de sus resultados, con un 56,67 % en contra de la soberanía plena y la independencia y un 43,33 % a favor, y las disposiciones del Acuerdo de Numea con respecto a otros referendos sobre la libre determinación (párr. 6). La Asamblea expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas (párr. 7). Exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de seguir reforzando el programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión (párr. 11). La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino (párr. 14).

21. En su resolución [74/107](#), relativa a la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Pitcairn determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. Acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autogobierno, incluso mediante la capacitación de personal local.

22. En su resolución [74/108](#), relativa a la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Santa Elena determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

23. En su resolución 74/109, relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau. Acogió con beneplácito la actitud de cooperación demostrada por otros Estados y territorios de la región hacia Tokelau y el apoyo que brindaban a sus aspiraciones económicas y políticas y a su creciente participación en los asuntos regionales e internacionales.

24. En su resolución 74/110, relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

25. En su resolución 74/111, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. Acogió también con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Libre Determinación y Desarrollo Constitucional en la Universidad de las Islas Vírgenes con financiación de la Potencia administradora, para abordar la cuestión de la libre determinación, incluido el estatuto político y la educación constitucional (párr. 7).

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

26. En su resolución 74/138, relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General instó una vez más a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación. La Asamblea condenó las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación (párr. 10). También solicitó al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y

determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respecta a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 17). Además, solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitase y procediese, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades (párr. 18).

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

27. En su resolución [74/139](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Instó también a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación (párr. 2). La Asamblea también aludió a la realización de los derechos humanos del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [74/11](#), [74/87](#)¹ y [74/89](#).

28. En su resolución [74/10](#), la Asamblea General, tras examinar el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino ([A/74/35](#)), solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación (párr. 2). La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones a que brindaran su cooperación y apoyo al Comité en el desempeño de sus tareas, recordando su reiterado llamamiento para que todos los Estados y los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para lograr la pronta realización de su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 8).

29. En su resolución [74/243](#), la Asamblea General reafirmó los derechos inalienables del pueblo palestino sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos terrestres, hídricos y energéticos (párr. 1).

D. Otras resoluciones de la Asamblea General relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación

30. En su resolución [74/4](#), la Asamblea General hizo suya la declaración política del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible celebrado bajo los auspicios de la Asamblea General, en virtud de la cual los Jefes de Estado y de Gobierno y altos representantes se comprometieron a buscar soluciones pacíficas y justas para las controversias y a respetar el derecho internacional y los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos y la necesidad de respetar la integridad territorial y la independencia política de los Estados (párr. 27 g)).

31. En su resolución [74/77](#), la Asamblea General expresó su satisfacción porque los países mediterráneos seguían tratando de contribuir activamente a eliminar todas las causas de tirantez en la región y a promover soluciones justas y duraderas para los

¹ Véase también [A/74/356](#), párr. 90 e).

persistentes problemas de la región por medios pacíficos, asegurando así el retiro de las fuerzas extranjeras de ocupación y respetando la soberanía, la independencia y la integridad territorial de todos los países del Mediterráneo, así como el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 2).

32. En su resolución [74/150](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería, entre otras cosas, la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 6 a)).

33. En su resolución [74/151](#), la Asamblea General reiteró que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho en el marco de las disposiciones de la Carta, incluido el respeto de la integridad territorial (párr. 2). De manera similar, en su resolución [74/154](#), la Asamblea General reafirmó, en este contexto de medidas coercitivas unilaterales, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 10).

IV. Consejo Económico y Social

34. En su resolución [2019/27](#), el Consejo Económico y Social recomendó y pidió a los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que adoptaran una serie de medidas en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, caso por caso.

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

35. En su 41º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [41/21](#) sobre los derechos humanos y el cambio climático. En esa resolución, el Consejo puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, que podrían aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la libre determinación.

36. En su 42º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [42/8](#) sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo. En su resolución, el Consejo reafirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería, entre otras cosas, hacer efectivo el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual pueden establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

37. El Consejo de Derechos Humanos también aprobó la resolución 42/9, relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En la resolución, el Consejo condenó las actividades de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y el ejercicio del derecho a la libre determinación de sus pueblos (párr. 9). Instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de mercenarios, y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al Gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuasen de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 3). El Consejo de Derechos Humanos renovó por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y solicitó a este, entre otras cosas, que siguiera estudiando y determinando las nuevas fuentes y causas, las cuestiones emergentes, las manifestaciones y las tendencias en lo que respecta a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (párrs. 18 y 19).

38. En su 43^{er} período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 43/15, relativa a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y procuraban libremente su desarrollo económico, social y cultural.

39. El Consejo de Derechos Humanos también abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones 43/31, 43/32 y 43/33. En su resolución 43/33, el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluidos su derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación (párr. 6). Instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en la Carta respecto de la observancia de este derecho (párr. 8). En su resolución 43/32, el Consejo exigió a la Potencia ocupante que se retirara del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación (párr. 1). En su resolución 43/31, el Consejo exhortó a la Potencia ocupante a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, relacionadas con la presencia de asentamientos, y cumpliera su obligación internacional de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas (párr. 8 b)).

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

40. En el informe que presentó a la Asamblea General durante su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/149), la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas analizó el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o el autogobierno como ejercicio de su derecho a la libre determinación, con especial hincapié en distinguir los aspectos positivos de los acuerdos vigentes, así como las dificultades y los desafíos que se plantean, y formuló recomendaciones sobre las formas de avanzar en la debida realización de ese derecho. La Relatora Especial reiteró que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación es, fundamentalmente, un derecho humano cuya efectividad es indispensable para que los pueblos indígenas puedan disfrutar de todos los derechos humanos colectivos e individuales que les corresponden. Afirmó que este derecho tiene una dimensión interna y otra externa, que se manifiestan al ejercer control sobre su vida y al participar en la adopción de todas las decisiones que les puedan afectar, de acuerdo con sus propios patrones culturales y estructuras de autoridad (*ibid.*, párr. 15). La Relatora Especial señaló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación puede materializarse a través de la autonomía o el autogobierno y que el reconocimiento y la realización de este derecho conllevan obligaciones para los Estados, en particular la debida incorporación del derecho en la legislación nacional, y también la asunción de responsabilidades por parte de los propios pueblos indígenas (*ibid.*, párr. 16). Subrayó que la adecuada efectividad de este derecho entraña cambios en la gobernanza general de los Estados que producirán un efecto constructivo en la realización de los derechos humanos, la reparación de la discriminación y la desigualdad, la creación de unas sociedades más democráticas e inclusivas y la mejora de la legitimidad del propio Estado (*ibid.*, párr. 17). La Relatora Especial recomendó que los Estados consagraran el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y el derecho conexo a la autonomía o el autogobierno en sus ordenamientos jurídicos nacionales, en particular en sus constituciones nacionales (*ibid.*, párr. 81 a)).

41. En el informe que presentó al Consejo en su 42º período de sesiones (A/HRC/42/37), la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas expuso un estudio temático sobre los derechos de los pueblos indígenas y la justicia. La Relatora indicó, entre otras cosas, que la facultad de los pueblos indígenas para mantener y reforzar sus sistemas propios de administración de justicia era un componente integral de sus derechos al autogobierno, la autodeterminación y el acceso a la justicia en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos (párr. 13). Además, señaló que, al evaluar la experiencia de los pueblos indígenas en el sistema de justicia ordinaria, había que preguntarse si los pueblos indígenas se hallaban legalmente reconocidos como tales en su país y si por tanto les asistían los derechos específicos y colectivos inherentes a su vinculación con las tierras y los recursos naturales tradicionales y el derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 29). Señaló también que los sistemas de justicia indígena eran parte integrante de los derechos internacionalmente reconocidos de los pueblos indígenas a la libre determinación y a su propia cultura (*ibid.*, párr. 50).

42. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 42º período de sesiones (A/HRC/42/48), el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo analizó la participación de los pueblos indígenas en la sección dedicada a los obstáculos estructurales y prácticos al acceso, la inclusividad y la capacidad para influir en los procesos de adopción de decisiones de los espacios de gobernanza mundial. El Experto aludió, entre otras cosas, a las palabras de un representante de una organización no gubernamental internacional,

quien, durante una consulta celebrada para preparar el informe, subrayó que se necesitaba la participación sostenible de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones, en el ejercicio de su derecho al consentimiento libre, previo e informado, y en su derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 58).

43. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/244), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación arrojó luz sobre las empresas militares y de seguridad privadas teniendo en cuenta las cuestiones de género, a fin de descifrar los riesgos y repercusiones asociados en materia de derechos humanos relacionados con el género y determinar las consideraciones clave de género para las personas afectadas, en particular los empleados de esas empresas y las comunidades en los lugares donde estas operan; examinó las repercusiones de género ocasionadas por la privatización de la seguridad; y puso de relieve las acusaciones de violaciones de los derechos humanos por razón de género cometidas por el personal de las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo recordó que los Estados siguen siendo responsables de las repercusiones que tienen las empresas militares y de seguridad privadas en los derechos humanos, el bienestar y la libre determinación de las personas y las comunidades (*ibid.*, párr. 11) y formuló una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados, las empresas militares y de seguridad privadas y sus clientes.

44. En el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 42º período de sesiones (A/HRC/42/42), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación incidió en la relación entre las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva desde una perspectiva de derechos humanos. El Grupo de Trabajo afirmó que, por su propia naturaleza, la extracción de recursos naturales incide en aspectos centrales del derecho de los pueblos a la libre determinación, que es uno de los principios fundamentales del sistema internacional (*ibid.*, párr. 36). Indicó que, en las situaciones en que las empresas extractivas vulneran el derecho de los pueblos a la libre determinación, puede considerarse que dichas empresas son cómplices de tales abusos (*ibid.*, párr. 55). El Grupo de Trabajo instó a los Estados cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos adoptando medidas urgentes para atender las preocupaciones de derechos humanos que suscita la relación entre la industria extractiva y la seguridad privada; e hizo a un llamamiento a las empresas del sector extractivo para que insistan en que las empresas militares y de seguridad privadas presten sus servicios respetando los derechos humanos de todas las partes interesadas afectadas por las operaciones extractivas y en que se abstengan de cometer violaciones de los derechos humanos o facilitar abusos o violaciones de estos derechos por terceros (*ibid.*, párr. 64).

45. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/507), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 abordó diversas preocupaciones suscitadas por la situación de los derechos humanos en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y en Gaza. El Relator Especial observó que, según el comentario sustantivo relacionado con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos publicado por las Naciones Unidas, las normas imperativas de derecho incluirían el respeto del derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 45). El Relator señaló que, según los artículos, se prohibía a los Estados ofrecer a un Estado transgresor reconocimiento que le permitiera adquirir, entre otras cosas, aceptación legal de su denegación del derecho a la libre determinación mediante su rebeldía tenaz y el transcurso del tiempo (*ibid.*, párr. 48).

El Relator Especial recomendó que el Gobierno de Israel cumpliera plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional y que pusiera fin por completo a los 52 años de ocupación en un plazo razonable de tiempo y facilitase la libre determinación del pueblo palestino (*ibid.*, párr. 79).

46. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/163), el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo declaró que los desastres y los fenómenos meteorológicos extremos afectan de manera directa e indirecta a una variedad de derechos humanos, entre ellos el derecho a la libre determinación (párr. 6). Por otra parte, en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos durante el 42º período de sesiones (A/HRC/42/38), el Relator Especial afirmó que los Estados deberían respetar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para ejercer el derecho al desarrollo y los pueblos indígenas deberían tener la capacidad necesaria para fijar sus propias prioridades de desarrollo y dar su consentimiento libre, previo e informado según lo garantizado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (*ibid.*, párr. 37).

47. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 43º período de sesiones (A/HRC/43/50), la Relatora Especial sobre los derechos culturales señaló que los derechos culturales son esenciales en la lucha de los pueblos indígenas por los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación (párr. 16).

48. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/161), el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible firmó que el cambio climático estaba teniendo repercusiones importantes para una amplia gama de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación, y en el futuro podría tener un efecto catastrófico si no se adoptaban inmediatamente medidas ambiciosas (párr. 26).

49. En el informe que presentó a la Asamblea General durante su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/183), la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto sostuvo que el derecho a la vivienda de los pueblos indígenas, si se interpreta debidamente, constituye un aspecto importante, aunque a menudo olvidado, del derecho a la libre determinación y de la búsqueda del desarrollo económico, social y cultural (párr. 10). La Relatora Especial añadió que, con arreglo al Acuerdo de París, los Estados partes deben respetar, promover y tener en cuenta los derechos de los pueblos indígenas al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático. Observó que, sin embargo, según su experiencia, a la hora de implementar el Acuerdo de París apenas se tienen en cuenta los derechos humanos de los pueblos indígenas, en particular los derechos a la libre determinación y a vivir en condiciones de dignidad y seguridad (*ibid.*, párr. 44). La Relatora Especial afirmó que, a fin de que las leyes y políticas en materia de vivienda no resulten discriminatorias, los Estados deben adoptar un nuevo enfoque que se base en una comprensión plena del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y el derecho a procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural (*ibid.*, párr. 58). Agregó que, en consonancia con el derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, los pueblos indígenas, sus representantes y sus instituciones deben disponer de acceso a los recursos financieros suficientes para hacer efectivo el derecho a la vivienda y se les debe garantizar el derecho a adoptar sus propias decisiones respecto de la forma en que se invierten tales recursos (*ibid.*, párr. 64). Observó asimismo que el derecho a la vivienda puede fortalecer, por ejemplo, las reivindicaciones en favor de los derechos a la tierra y a la

libre determinación, puesto que se trata de un derecho jurídicamente vinculante que figura en numerosos tratados ratificados por los Estados, y que invocar el derecho a la vivienda permite a los reclamantes valerse de un rico acervo de jurisprudencia que podría sustentar las reivindicaciones de los derechos a la tierra y a la libre determinación de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (*ibid.*, párr. 70).

50. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas publicó un estudio sobre los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las fronteras, la migración y los desplazamientos ([A/HRC/42/56](#) y [A/HRC/EMRIP/2019/2/Rev.1](#)), y lo presentó al Consejo de Derechos Humanos durante su 42º período de sesiones. El Mecanismo de Expertos señaló que el derecho a la libre determinación se reconoce como un derecho fundamental del que dependen todos los demás derechos de los pueblos indígenas, y guarda relación con el derecho de los pueblos indígenas a controlar sus propios destinos, a vivir en su territorio y a participar en pie de igualdad en la constitución y el desarrollo de los “ordenamientos institucionales de gobierno” (*ibid.*, párr. 10). También indicó que el desarraigo de los pueblos indígenas de sus tierras y la consiguiente pérdida de sus conocimientos autóctonos, es decir, la profunda conexión espiritual que tienen con la tierra y sus medios de vida, idiomas y culturas, debilita entre otras cosas sus sistemas de autogobierno y su derecho a la libre determinación y a hacer uso de su cultura y su idioma en comunidad con otros miembros de su grupo (*ibid.*, párr. 45). El Mecanismo de Expertos alentó a los Estados a que eliminaran los problemas y obstáculos que dificultaban el autogobierno y la libre determinación y que habían sido generados por las fronteras internas de los Estados (*ibid.*, anexo, párr. 20) y señaló que los Estados debían aplicar políticas que promoviesen la libre determinación de los pueblos indígenas, evitar las políticas asimilacionistas y centrarse en la interculturalidad, a fin de garantizar que quienes hubieran emigrado de sus tierras ancestrales, en particular del entorno rural al urbano, pudieran mantener un vínculo con su cultura e identidad indígenas (*ibid.*, anexo, párr. 11).

51. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también realizó un estudio sobre los esfuerzos destinados a aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prestando especial atención a las iniciativas de reconocimiento, reparación y reconciliación emprendidas desde que se aprobó la Declaración en 2007 ([A/HRC/42/57](#) y [A/HRC/EMRIP/2019/3/Rev.1](#)), y lo presentó al Consejo de Derechos Humanos durante su 42º período de sesiones. El Mecanismo de Expertos observó que, actualmente, los obstáculos a la aplicación de la Declaración suelen deberse a la inexistencia, involuntaria o deliberada, de procesos de reconocimiento, reparación y reconciliación, y que, en algunos lugares, esa carencia sigue justificando la violencia contra los pueblos indígenas y la negación de la identidad indígena, de los derechos territoriales y, sobre todo, de su autonomía y libre determinación (párr. 6). El Mecanismo de Expertos también señaló que el reconocimiento de los pueblos indígenas como tales es fundamental en sí mismo, pero también allana el camino para la realización de todo el conjunto de derechos colectivos e individuales consagrados en la Declaración y en otras fuentes del derecho internacional, como la libre determinación (párrs. 17 y 77). El Mecanismo de Expertos concluyó, entre otras cosas, que el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (que incluye el consentimiento libre, previo e informado) debería considerarse una parte esencial del reconocimiento, la reparación y la reconciliación (*ibid.*, párr. 73).

52. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó, durante el 42º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, su informe anual ([A/HRC/42/55](#)), en el que resumía las deliberaciones celebradas en su 12º período de sesiones. Durante las discusiones mantenidas respecto del proyecto de estudio sobre las fronteras, la migración y los desplazamientos, varios participantes

se centraron en las medidas preventivas destinadas a minimizar la migración forzada y crear las condiciones necesarias para que los pueblos indígenas pudieran permanecer en sus tierras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en particular el derechos a la libre determinación (*ibid.*, párr. 43). Durante el debate sobre el informe relativo al reconocimiento, la reparación y la reconciliación, una experta hizo notar que el estudio establecía cuatro principios rectores respecto del tema, incluido el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (que incluye el consentimiento libre, previo e informado) (*ibid.*, párr. 65 d)). Algunos participantes sugirieron que las iniciativas de revelación de la verdad podrían ayudar a determinar las medidas necesarias para hacer plenamente efectivo el derecho a la libre determinación y dar respuesta a los efectos a largo plazo del genocidio y la colonización (*ibid.*, párr. 67). Al abordar la aplicación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas., la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas mencionó la interrelación entre las cuestiones del reconocimiento, la reparación y la reconciliación; los sistemas indígenas de justicia; y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Indicó asimismo que el acceso a la justicia era un elemento fundamental para la reparación, mientras que el logro efectivo del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación dependía del reconocimiento adecuado de los pueblos indígenas como titulares de derechos colectivos e individuales, lo que, a su vez, era la única forma de otorgar reparación y lograr la reconciliación plena (*ibid.*, párr. 70).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

53. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el primer párrafo del artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enmarcado en ese contexto su examen de la cuestión del derecho a la libre determinación en relación con los informes periódicos de los Estados partes y en la observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (E/C.12/GC/25).

54. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador (E/C.12/ECU/CO/4), aprobadas en su 66ª período de sesiones, que tuvo lugar del 30 de septiembre al 18 de octubre de 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tomó nota con preocupación del incremento de concesiones mineras en territorios indígenas y la falta de protección de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. También se mostró preocupado por la flexibilización de las normas de actividades extractivas en la zona de amortiguamiento de la zona protegida del parque nacional Yasuní, donde se encuentran los pueblos en aislamiento voluntario tagaeri y taromenane (*ibid.*, párr. 15). Al Comité también le preocupó mucho que no se aplicara de manera generalizada el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes a la consulta previa en decisiones que los pudieran afectar (*ibid.*, párr. 17). El Comité recomendó al Ecuador, entre otras cosas, que garantizara consultas adecuadas y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas sobre el establecimiento y gestión de áreas protegidas y otras figuras de protección sobre sus tierras y territorios (*ibid.*, párr. 16 b)) y que renovara la normativa mediante la realización de una consulta con los pueblos indígenas sobre la elaboración de un marco legal, administrativo y de política pública necesario para el disfrute del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos (*ibid.*, párr. 18 a)).

55. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Israel (E/C.12/ISR/CO/4), aprobadas en su 66º período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó su preocupación por los informes de que el Estado parte había concedido licencias a empresas israelíes y multinacionales para emprender proyectos de extracción de petróleo y gas, y de energía renovable, en el Golán sirio ocupado y en el Territorio Palestino Ocupado sin consultar a las comunidades afectadas, al tiempo que prohibía a los sirios y palestinos acceder a sus recursos naturales, controlarlos y explotarlos (*ibid.*, párr. 14). El Comité recomendó al Estado parte que, con carácter inmediato, dejara de expedir licencias para explotar los recursos naturales en los territorios ocupados y regulara las operaciones y actividades de las empresas israelíes y multinacionales que operaban en dichos territorios a fin de que cumplieran las normas de derechos humanos (*ibid.* párr. 15). El Comité se mostró profundamente preocupado por el posible efecto discriminatorio de la Ley Básica: Israel, Estado Nación del Pueblo Judío, en la población no judía del Estado parte con respecto a su disfrute de los derechos que le confiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*ibid.* párr. 16). El Comité instó al Estado parte a que revisara la Ley Básica con miras a armonizarla con el Pacto o a derogarla, y a que redoblara sus esfuerzos para eliminar la discriminación que sufre la población no judía en el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular los derechos a la libre determinación y la no discriminación y los derechos culturales (*ibid.*, párr. 17).

56. En su observación general núm. 25 (2020) (E/C.12/GC/25) relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 67º período de sesiones (que tuvo lugar del 17 de febrero al 6 de marzo 2020), el Comité afirmó que los Estados partes debían proporcionar a los pueblos indígenas, con el debido respeto a su libre determinación, los medios educativos y tecnológicos para participar en ese diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico (párr. 40). El Comité añadió que los Estados partes también debían adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad y la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus conocimientos, de los que fueran autores, individual o colectivamente.

VII. Conclusiones

57. **En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los propósitos de la Organización es “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.**

58. **Durante el período que se examina, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el**

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también examinaron la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluso en relación con los problemas de derechos humanos a que se enfrentaban los pueblos indígenas, el desarrollo sostenible, los derechos culturales y el cambio climático.

59. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió al derecho de los pueblos a la libre determinación en sus observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su observación general núm. 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales.

60. La atención que prestaron continuamente los órganos principales de las Naciones Unidas y varios mecanismos internacionales de derechos humanos al derecho de los pueblos a la libre determinación durante el período que abarca el informe demuestra la importancia de este derecho para disfrutar de otros derechos humanos, la paz y la estabilidad.
